

# **Acaip**

# **LABORALES**

## **PROLONGACIÓN VIDA LABORAL**

**La jubilación es obligatoria, con carácter general al cumplir los 65 años de edad.**

### **CRITERIOS DE FUNCIÓN PÚBLICA**

**ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.**  
E-mail: [acaip-madrid@wanadoo.es](mailto:acaip-madrid@wanadoo.es); [oficinamadrid@acaip.info](mailto:oficinamadrid@acaip.info)

**web: [www.acaip.info](http://www.acaip.info)**

**Nº DOCUMENTO:**

C22\_6\_1

**FECHA:**

28/07/2008

**CONSULTANTE:**

Organismo Público

**Nº EXPEDIENTE:**

DCAARRHH – 354/08

**CUESTIÓN FLANTEADA:**

Consulta relativa a la posibilidad de conceder la prolongación de vida laboral a un trabajador incluido en el ámbito del II Convenio Único de la Administración General del Estado.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:**

Para el personal laboral al servicio de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio único, la jubilación es obligatoria, con carácter general al cumplir los 65 años de edad.

## RESPUESTA:

**Primero.-** La Ley 14/2005, de 1 de julio, sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación introduce una Disposición Adicional décima en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.*

*En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- a. Esta medida deberá vincularse a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.*
- b. El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá tener cubierto el período mínimo de cotización o uno mayor si así se hubiera pactado en el convenio colectivo, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.”*

**Segundo.-** Con base en esta previsión normativa, el II Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado, dispone en su artículo 59 que,

*“De acuerdo con los criterios que sobre estabilidad y mejora del empleo público se establezcan anualmente en el Real Decreto de Oferta de Empleo Público, la jubilación será obligatoria con carácter general al cumplir el trabajador los sesenta y cinco años de edad.*

*La edad de jubilación establecida con carácter general en el párrafo anterior no impedirá que todo trabajador pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos ésta se producirá al completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización de la Seguridad Social”.*

**Tercero.-** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Rec. Casación nº 56/2007) ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la modificación operada por la Disposición Adicional Décima del Estatuto de los Trabajadores, sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, en relación con el Convenio Colectivo de la Agencia Tributaria, estableciendo que *“no resulta exigible que (el Convenio) contenga más precisiones que en materia de política de empleo que las que en él constan, desde el momento en que ese convenio siempre deberá atenerse a las previsiones anuales que en ese ámbito llevan a cabo los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda anualmente en la regulación de cada oferta de empleo público”*, estimando válido el Alto Tribunal,

por tanto, la cláusula del Convenio Colectivo de la AEAT por la que se establece la jubilación forzosa a los 65 años de edad.

*Mutatis mutandis* se entiende que cabe interpretar de igual manera la previsión contenida en el artículo 59 del II Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado sobre jubilación forzosa.

Por tanto, para el personal laboral al servicio de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio único, la jubilación es obligatoria, con carácter general al cumplir los 65 años de edad.

